

IQUIQUE, seis de octubre del año dos mil catorce.

**VISTO:**

Atendido el mérito de los antecedentes, y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, escrita de fojas 83 a 88 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 49-2014 Policía Local.**

Pronunciada por los Ministros Titulares Sr. ERICO GATICA MUÑOZ y Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ, y Ministro Suplente Sr. FREDERICK ROCO ALVARADO. Autoriza don DAVID SEPÚLVEDA CID, Secretario Subrogante.

En Iquique, a seis de octubre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Iquique, a veintidós días del mes de julio del año dos mil catorce.

**VISTOS**

10) A fojas 1 y siguientes, rola querrela infraccional y demande; civil, interpuesta por don Mauricio Alejandro Miquel Carrasco, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario 13.640.062-2, domiciliada en Iquique, calle Bulnes N° 1885 departamento 12-A, en contra de Estacionamientos Concesiones Iquique S.A., Rol Único Tributario N° 76.048.403-2, representada por don **Mauricio Mena Sanfuentes**, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 6.377.228-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle Tarapacá N° 630, de la ciudad de Iquique, por la deficiente calidad en la prestación del servicio ofrecido en el sector de estacionamiento del recinto, provocando consecuentemente un enorme menoscabo patrimonial, infringiéndose disposiciones de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala el actor que el día 21 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 13:45 horas, se encontraba aparcado en dependencias del estacionamiento ubicado en el sector subterráneo de la plaza Condell de la ciudad, instantes que se proponía abandonar el estacionamiento, al virar pierde el control e impacta una de las murallas del edificio, producto de gran cantidad de aceite derramado en el piso del estacionamiento, dañándose la parte delantera derecha, chasis, parachoques y foco completo de su automóvil.

Plantea asimismo, que puso en conocimiento de la situación a una asistente, quien le había manifestado que cualquier consulta o reclamo debe dirigirse a la administración, lugar que no fue atendido por el administrador.

Por lo anterior, presenta querrela infraccional, y solicita tenerla por interpuesta en contra de estacionamientos Concesiones Iquique S.A., representada por don Mauricio Mena Sanfuentes, sea acogida, y en definitiva condenarla al pago del máximo de la multa

señalada en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos 50, 50A, 50B, 50D, 12, 23, Y 24, todos de la Ley N° 19.496.

Asimismo presenta a la acción de indemnización de perjuicios, basados en los hechos denunciados y relacionados precedentemente, solicitando se condene al infractor por concepto de daño emergente, producto de gastos en repuestos y mano de obra para reparación de la parte delantera derecha del chasis parachoques y foco completo del vehículo, la suma \$ 225.000, lucro cesante, producto de gastos que ha desembolsado para desplazar a su hijo al colegio, la suma de \$ 150.000, Y daño moral, fundado, esta última, la angustia y daño provocado a causa de los hechos relatados, la suma de \$ 2.500.000. Fundamenta jurídicamente la acción en el artículo 3 letra e), de la Ley N° 19.496.

2°) A fojas 08 a 20, documentos acompañados por el actor a su presentación.

3°) A fojas 29 a 32, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante representada por su apoderado don Edwin Riffo González y la querellada, representado por don Roberto Toledo Bascuñan.

La parte querellante ratifica todo lo obrado en autos.

La parte querellada y demandada civil de indemnización de perjuicios, solicita el rechazo de ellas con expresa condenación en costas. 1) Opone excepción de prescripción, dado que la data de los hechos en que el denunciante hace consistir su denuncia corresponde al día 21 de noviembre de 2013, y la fecha que fue notificada la denunciada fue el 27 de mayo de 2014; 2) Contesta la querrela infraccional planteando la inexistencia del hecho denunciado en autos antecedente que permita sostener el efectivo acaecimiento de los hechos; y, que su representada adoptó todas las medidas de seguridad, sin que pueda imputársele una conducta negligente ni exigírsele asumir responsabilidad en hechos atribuibles a la conducción descuidada del

denunciante. Finalmente solicita se declare la denuncia como temeraria.

Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. Se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes puntos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad del hecho infraccional denunciado; 2) Efectividad de los daños, naturaleza y monto; 3) Efectividad de cumplirse con los requisitos para que opere la prescripción de la querella infraccional.

En cuanto a la prueba testimonial, la parte querellante no rinde; la querellada presenta como testigo a doña Carmen Gallegos Morales, a quien no se le formuló tachas, señalando que trabaja todo el día en el estacionamiento y en su condición de tal, en ~1 día de los supuestos hechos denunciados "se encontraba en el piso menos uno del estacionamiento subterráneo, sintió un fuerte choque, acudí a la persona y lo único que recogió fue restos de un foco de la parte del copiloto". En cuanto a la prueba documental, la actora ratifica los documentos presentados como fundantes de las acciones interpuestas; la parte denunciada acompaña instrumentos a fojas 48 a 75. Las partes no solicitan diligencias.

4º) A fojas 80, rola el decreto que cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO**

##### **A. En cuanto a la excepción prescripción.**

**Primero:** Que a fojas 33, don Mauricio Mena Sanfuentes en representación de Concesiones Iquique S.A., opuso excepción de prescripción, ya que la data de los hechos en que el denunciante hace consistir su denuncia corresponde al día 21 de noviembre de 2013, y la fecha en que fue notificada la denuncia de autos, fue el 27 de mayo de 2014, lo cual contado desde el 21 de noviembre de 2013, fecha que se han hecho exigibles las acciones y derechos que reclama la parte denunciante, contabilizan el transcurso de un periodo de tiempo muy superior al señalado en el artículo 26 de la Ley del Consumidor.

**Segundo:** El actor nada expuso sobre tal alegación, como tampoco aparejó prueba alguna que permitiera contradecir tal excepción,

por lo que corresponde a este sentenciador dilucidar la existencia o no de los presupuestos que configuren dicha excepción.

**Tercero:** El artículo 26 del cuerpo legal ut supra indicado, dispone que las acciones persecutorias de la responsabilidad infraccional a la Ley N° 19.496, prescriben en el término de seis meses, contados desde que se haya incurrido. Cabe señalar al respecto que lo innegable es que la controversia, en cuanto a la infracción denunciada es esencialmente punitiva, no tratándose, pues, de un asunto meramente civil. De allí que el provecho privado debe ceder el paso al interés general, luego la prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad contravencional queda interrumpida con la mera presentación de la querrela infraccional

En este contexto, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 19.496 que dispone que "en aquello no previsto en este Título, el procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la Ley N° 18.287, sobre procedimiento de los Juzgados de Policía Local".

Ahora bien, esta última cita legal encuentra su complemento en el artículo 54 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, al establecer, en su inciso tercero, que "la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, ..".

**Cuarto:** Que, acorde a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo presente que entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la fecha de interposición de la denuncia infraccional no había transcurrido el lapso de seis meses, procederá rechazar la excepción de prescripción alegada.

#### **B.-En cuanto a la querrela infraccional**

**Quinto:** Que le ha correspondido a este sentenciador determinar la responsabilidad infraccional de "Estacionamientos Concesiones

Iquique S.A.", respecto de los hechos denunciados, consistente en la existencia de derrame de aceite en el piso, lo que hace perder el control del vehículo al conductor provocando daños al móvil, lo que sufriría menoscabo patrimonial, infringiéndose con ello disposiciones de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los consumidores, por lo que para desentrañar tal cuestión controvertida se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si estas tienen algún grado de reprochabilidad.

**Sexto:** Que, los actos jurídicos protegidos por las disposiciones de la Ley N° 19.496, son aquellos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor, de acuerdo al código de comercio y Código Civil para el consumidor, lo que ocurre en el caso de autos.

**Séptimo:** Que para tener por acreditada la infracción denunciada, se debe analizar los diferentes medios probatorios allegados a estos autos, en especial los documentos fundantes de las acciones interpuestas, no impugnados u objetados por la querrelada, como ser: a) Copia de licencia de conducir clase B otorgada por la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Iquique a don Mauricio Alejandro Miqueles Carrasco; b) Copia de tarjeta prepago de estacionamiento subterráneos; c) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en R.V.M, del vehículo Station Wagon, color Blanco, inscrito a nombre de Mauricio Miqueles Carrasco; d) Tres fotografías del vehículo DPHF-12, que grafica daños sufridos en la parte delantera; e) Fotografía a fojas 14 que muestra el piso con huellas de aceite; f) Fotografías a fojas 15 y 16 que muestran el piso con huellas de aceite y muro dañado; g) Tres copias de registros de salida y entrada de vehículo del estacionamiento.

**Octavo:** Que, la prueba documental antes mencionada de fojas 09, 17 a 20, acredita que, se efectuó una transacción de prestación de servicio entre la concesionaria de estacionamiento subterráneos de la plaza Condell y el actor, esto unido al testimonio rendido por

la denunciada en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, doña Jacqueline Gallegos Morales, a quien no se formularon tachas y legalmente interrogada señaló que trabaja todo el día en el estacionamiento y en su condición de tal, en el día de los supuestos hechos denunciados "me encontraba en el piso menos uno del estacionamiento subterráneo, sintió un fuerte choque, acudí a la persona y lo único que recogió fue restos de un foco de la parte del copiloto y restos de de pintura, agrega más adelante que no habían manchas de aceite "

**Noveno:** Que se deberá analizar, si la denunciada y demandada civil dio cumplimiento cabal a la obligación de asegurar un adecuado funcionamiento de las instalaciones y su equipamiento, garantizando de manera permanente la seguridad y continuidad del servicio.

**Décimo:** Que de lo relacionado precedentemente, y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.496, emana la obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación de servicio.

**Decimoprimer:** Que de lo relacionado precedentemente se desprende que el proveedor no respeto los términos, condiciones y modalidades del servicio contratado, al no ajustarse a la planificación consignada, dado que el denunciante no obtuvo seguridad al haber derrame de aceite en el piso y no tener instalada señalización de peligro.

**Decimosegundo:** Que la querellada y demandada civil a fojas 33 a 46, contesta la demanda infraccional señalando, que la Concesionaria mantiene un sistema de supervisión permanente de la concesión del terreno, lo que involucra una permanente preocupación de la empresa en orden a prevenir la comisión de hechos que puedan causar daños a los vehículos que ingresen y permanezcan en el recinto, por lo que cuenta con un staff de

empleados dependientes encargados de velar por la permanente limpieza de las instalaciones, esto unido al testimonio de doña Jacqueline Gallegos Morales a quien no se formularon tachas y legalmente interrogado señaló que "trabaja todo el día en el estacionamiento" y en su condición de tal, en el día de los supuestos hechos denunciados "me encontraba en el piso menos uno del estacionamiento subterráneo, sintió un fuerte choque, acudí a la persona y lo único que recogió fue restos de un foco de la parte del copiloto y restos de pintura que salió del aparato", agrega además, "que en el sector no había manchas de aceite", dichos que se contraponen al hecho denunciado por el actor a fojas uno y siguientes, e instrumentos no impugnados y objetados por la querellada acompañados a fojas 11 a 16, esto es, fotografías que muestran huellas de neumáticos de vehículos marcados en el piso del estacionamiento, con aceite, por lo que al no aportar antecedente alguno que permita corroborar sus aseveraciones, se desestima, y se tiene por acreditado que la concesionaria, no cumplió con las condiciones de seguridad ofrecidas para la entrega de la prestación de servicio emanadas del contrato, contraviniendo así lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

**Decimotercero:** Que, las deficiencias del servicio por la denunciada, Concesiones Iquique S.A., a don Mauricio Alejandro Miqueles Carrasco, le provocaron un menoscabo, molestias y frustraciones a la actora, por la deficiente calidad en la prestación de servicio ofrecido.

**Decimocuarto:** Que, para analizar la existencia de las eventuales contravenciones denunciadas es previo dejar sentado los principios jurídicos tenidos en vista por el legislador al dictar la ley N° 19.496, los cuales, no son otros, que la protección del consumidor frente al proveedor en sus diversos aspectos, de los cuales tres de ellos adquieren especial importancia los que, en una u otra forma se encuentran presentes como motivación, en los preceptos

del derecho del Consumidor. En efecto, el primero, consiste en la existencia desigual de la información del producto, entre el comerciante y el consumidor, puesto que el proveedor, evidentemente, es conocedor de los productos que expende, en cuanto a su calidad, identidad, sustancia, y procedencia; el segundo, se asienta en la diferencia que existe en la capacidad comercial de uno y otro, para establecer los términos de la relación de consumo; y, finalmente, el tercero, son los costos adversos, para el consumidor, si debe acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver una eventual controversia con el proveedor.

**Decimoquinto:** Que, con lo relacionado precedentemente, queda claramente establecido que Concesiones Iquique S.A., no respetó los términos del contrato celebrado, y que causó perjuicios a la actora debido a las deficiencias en la calidad del servicio, infringiendo así los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Por estos razonamientos se deberá acoger la denuncia infraccional interpuesta en contra de Concesiones Iquique S.A.

**D. En cuanto a la demanda civil**

**Decimosexto:** Que, sentada así las cosas, para los fines de otorgamiento de la indemnización de perjuicios la actora solicita en el primer otrosí de su presentación a fojas 1 y siguientes, se condene a Concesiones Iquique S.A., a la suma de \$ 2.875.000, correspondiente a daño emergente y daño moral, cantidad que se desglosa: por concepto de daño emergente en la suma \$ 225.000, Lucro Cesante \$ 150.000, Y por concepto de daño moral la suma de \$ 2.500.000.

**Decimoséptimo:** Que, acreditada la conducta infraccional de Concesiones Iquique S.A., se hace necesario determinar la efectividad de los perjuicios causados a la actora, y la cuantía de estos. La querellante solicita la devolución de lo pagado por la adquisición de repuestos y mano de obra de la reparación del

vehículo, asciende a la suma de \$ 225.000; gastos efectuados en locomoción \$150.000. En este sentido, habiendo quedado comprobado que el accidente denunciado en autos a fojas 09, 18, 19 Y 11 a 15, se produjo en el interior del estacionamiento, el actor no probó los daños sufridos del móvil con ocasión del accidente, limitándose sólo a señalarlos, más no probó la cuantía de los daños y su costo de reparación, pese a que el peso de la prueba recaía en el, por lo esta Magistratura no dará lugar a la indemnización de perjuicios a título de daño emergente, en razón que no se probó los daños reclamados, como tampoco el lucro cesante según lo contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.496.

**Decimoctavo:** Que asimismo, respecto de la indemnización por daño moral, se debe tener en consideración, que se trata de compensar, por vía pecuniaria, las molestias y frustraciones que ha padecido una persona, derivadas del incumplimiento de obligaciones sean contractuales o extracontractuales. Sentada así las cosas, y, analizadas las probanzas, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, este Sentenciador considera que efectivamente a raíz de la colisión sufrió menoscabo, molestia y frustraciones, conforme a lo señalado en los considerandos 11° y 12°. Por lo que esta Magistratura dará lugar a la indemnización por daño moral, regulándolas prudencialmente en la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos).

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 10, 20, 3° letra b),c), d) y e), 12, 13, 23, 24, 50 Y siguientes, todos de la Ley N° 19.496; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

**RESUELVO**

a) Condénese a Concesiones Iquique S.A., representada por don Mauricio Mena Sanfuentes, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de **5 UTM (cinco Unidades Tributarias Mensuales)**, por ser autora del ilícito infraccional descrito en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra del representante legal de Concesiones Iquique S.A., don Mauricio Mena Sanfuentes.

**B. En 10 civil**

a) Acójase la demanda civil interpuesta a fojas 01 y siguientes; y condénese a Concesiones Iquique S.A., representada por don Mauricio Mena Sanfuentes, a pagar a don Mauricio Miqueles Carrasco, la suma de \$ **100.000**, por vía de indemnización de daño moral, en los términos señalados en los considerandos ISO, en cuanto a la indemnización de daño emergente no se dará lugar por lo expuesto en considerando 17°, la suma mencionada deberá ser solucionada debidamente reajustadas, en conformidad a la variación experimentada en el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de notificación del presente fallo, y su efectivo pago, más intereses que se generen entre la fecha de interposición de la demanda y efectivo pago de la suma aquí ordenada para la querellada y demandada civil.

C. No se condena a Concesiones Iquique S.A., al pago de las costas de esta causa, por no haber resultado totalmente vencida.

D. Rechácese la solicitud de declarar la acción infraccional como temeraria por haberse acogido parcialmente la denuncia en autos.

E. Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giacconi Silva.-

Iquique, 10 de Oct de 2014.  
CERTIFICO que la presente es copia fiel  
del original que he tenido a la vista.

Secretaria